



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORD. U.I.P.S. N°: 140

ANT.: Of. Ord. N° 279, de 14 de marzo de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 23 ABR 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : DON PEDRO CASTILLO DÍAZ
ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE COMBARBALÁ

De mi consideración:

A través del Of. Ord. referido en el Ant. esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia formulada la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo (en adelante, "SEREMI"), en contra de la empresa [REDACTED], por la emisión de malos olores desde la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, ubicada en el sector La Campana, en la comuna de Combarbalá.

El denunciante señala que el mal funcionamiento de esta obra y los malos olores que produce, tiene a los vecinos de la población con serios problemas de salud y ha generado cambios en sus hábitos de vida.

Tras ser puesta en conocimiento de la situación, funcionarios de la SEREMI se hicieron presentes en el lugar para realizar una inspección, lo que consta en el acta folios N° 4554, 4555, 4556 y 4557, cuyas copias han sido acompañadas al oficio remitido a este servicio; no pudiendo constatar los hechos descritos.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

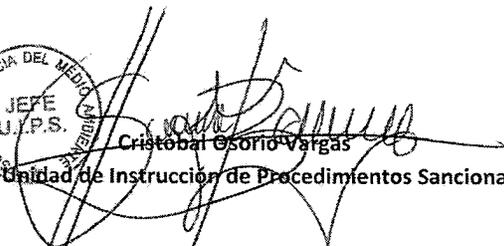
En segundo lugar, lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, el inciso tercero del artículo 47 Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

En razón de lo señalado, teniendo presente la fiscalización realizada por la SEREMI no revela incumplimientos por parte del titular, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios



GRG/
Distribución:

- Sr. Pedro Castillo Díaz, Alcalde de la I. Municipalidad de Combarbalá, Plaza de Armas N° 438, Combarbalá.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Fiscalía
- División de Fiscalización SMA